

SECRETARIA: Cali, enero 24 de 2022. A despacho de la señora juez el presente asunto para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto fecha noviembre 24 de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

Fundamentos del recurso:

Expresa el recurrente que el juzgado mediante auto inadmisorio de la demanda solicitó en el numeral segundo del proveído, acreditar el fallecimiento del señor García Valencia, o en su defecto, acreditar haber procurado obtener el documento a través del derecho de petición. Aduce que frente a este punto de inadmisión, señaló que conforme el artículo 115 del decreto 1260 de 1970 para acceder a dicho documento se debe tener autorización del inscrito o de sus herederos, por tanto, afirma que resultaría inoficioso, elevar un derecho de petición sin contar con autorización, razón por la cual lo solicitó en la demanda. Añade que la citada norma es una limitación soportada en la presunta violación a la intimidad, bajo la cual la Supernotariado ordenó exigir autorización del inscrito o sus herederos, para obtener la expedición de copia de las respectivas actas. Bajo esas premisas señala que no encuentra razón para que la justicia no pueda admitir la demanda y ordenar oficiar para lograr su expedición, dando aplicación al principio de la economía procesal.

Ante sus argumentos, solicita se reponga la providencia atacada o revoque la misma, y de no darse ello, se conceda el subsidiario recurso de apelación.

Al no existir aún vinculación de la contraparte, no hay lugar al traslado de que trata el artículo 319 del C. G. P. Así las cosas, pasa para resolverse previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.*"

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es, la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista <sup>(1)</sup>, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido" ..... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Con lo anterior, queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

El auto materia de recurso, es aquel mediante el cual el juzgado rechazó la demanda por no haber sido subsanada en todas sus partes, conforme lo señalado en auto inadmisorio del 4 de octubre de 2021.

Revisado el trámite procesal, se observa que el juzgado luego de recibir la demanda por reparto procedió a su revisión, advirtiendo la existencia de una serie de falencias que impedían emitir auto admisorio de la demanda, razón por la cual procedió por auto del 4 de octubre de 2021 a señalar los puntos objeto de corrección u aclaración por parte del demandante, para que se adecuara la demanda conforme al marco legal y conforme la acción incoada, actuación notificada en estado No. 106 del 27 de octubre de 2021.

Dentro de los puntos señalados en la enunciada providencia, se indicó en el numeral segundo de la misma, que *"... se aduce en el encabezado de la demanda que el señor MANUEL GUILLERMO GARCIA VALENCIA, se encuentra fallecido, ante lo cual deberá acreditar dicha situación conforme lo exige el artículo 85 inciso 2 del Código General del Proceso, o en su defecto, acreditar haber procurado mediante derecho de petición obtener el documento público que acredite el presunto deceso, a efecto de la vinculación de quienes deban sucederle legalmente."*; frente a este punto de inadmisión, la parte demandante en su escrito de subsanación se limitó a señalar, *"... me permito manifestar a usted, que de conformidad con el art. 115 del decreto 1260 de 1970, para poder obtener copia de un registro del estado civil, las notarías, por directriz de la Supernotariado y Registro, están exigiendo la autorización del inscrito o de sus herederos, para poder entregar dicho acta, por lo que formular un derecho de petición en tal sentido sin dicha autorización, resultaría inoficioso. Por esa razón es que se formuló la pretensión especial 2 del libelo a que ahora nos referimos."*

Alega el apoderado judicial demandante, que para acceder a dicho documento se debe tener autorización del inscrito o de sus herederos, conforme al artículo 115 del decreto 1260 de 1970, por tanto, afirma que resultaría inoficioso elevar petición sin contar con autorización, siendo dicha norma una limitación fundamentada en la presunta violación a la intimidad, razón por la cual Supernotariado ordenó exigir la autorización para obtener la expedición de copia de la respectiva acta. Bajo esa premisa, aduce que no encuentra razón para que se impida admitir la demanda, sin antes ordenar oficiar para lograr su expedición, en aplicación al principio de economía procesal.

Frente a la citada afirmación en resumen transcrita, encuentra el despacho que no le asiste razón al togado en su réplica, ya que la exigencia contenida en el auto inadmisorio de la demanda, la cual no es acogida por el profesional del derecho para justificar su incumplimiento a los reparos de la demanda, bajo el entendido de existir una restricción legal, fundamento éste que no es de recibo por este operador judicial dado que es la misma normatividad procesal la que fija las condiciones para la obtención de la prueba pertinente y su restricción para decretarla por parte del juzgado, exigiendo la norma que la parte interesada debe acredite haber gestionado su consecución, previa la presentación de la demanda, lo que no ocurrió en este proceso, dando lugar a la enunciada inadmisión de la demanda.

Sobre el particular, ha de indicarse que el artículo 85 numeral 1º del C. G. del Proceso, establece: “*Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costas del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Atendiendo el citado mandato, se tiene que la determinación adoptada por el juzgado partió de la exigencia contenida en la norma transcrita, ante la falta de aportación de prueba del fallecimiento del señor Manuel Guillermo García Valencia, acorde con la afirmación contenida en los hechos y pretensiones de la demanda, lo que dio lugar a la inadmisión del libelo petitorio, concediendo a la parte interesada el término legal para su aportación, sin que éste hubiera dado cumplimiento al requerimiento, particularmente entorno a su acreditación.

Al respecto, este despacho no encuentra sustento alguno que fundamente el recurso de reposición presentado por la pasiva, por cuanto no existen elementos que permitan a esta Juzgadora variar la decisión adoptada en la providencia recurrida, cuando la omisión que genera el defecto procedimental fue originado por la negligencia del quejoso frente al cumplimiento de los requisitos de la demanda, y más aún, de la aportación de las pruebas que soportan su dicho litigioso.

Dado lo anotado y al no haberse allegado elementos que permitieran variar la decisión adoptada y objeto de reparo, se concluye entonces que no le asiste la razón al recurrente, al no dar subsanación en los términos claros en que se le requirió en el numeral 2º del auto inadmisorio, por lo que no se revocará el auto recurrido, ahora bien, como el recurrente formula como subsidiario el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 5º y 323 numeral 3º inciso 4º del C. G. P. Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle

### **RESUELVA:**

1º. **NO REPONER** para revocar el auto de fecha noviembre 24 de 2021, por las razones antes indicadas.

2º **CONCEDER** ante el Superior el recurso de apelación formulada en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, en el EFECTO SUSPENSIVO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaria las piezas procesales que hacen parte del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c225c2d71b587f4a10ab45d23587db44ceea65b0a83ef109e25d546d2975774**

Documento generado en 27/01/2022 01:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>